



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0552

OBJETO A DECIDIR

Al despacho el presente proceso de **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILLINGTON PRIETO RINCON** radicado con el N° **2019 – 00525**. Informando que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al Auto Interlocutorio N° 0406 del 06/05/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 0406 del 06/05/2021 se dispuso no tener por adelantada idóneamente la notificación personal al demandado por no ajustarse a derecho.

Frente a la decisión referida la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del referido auto en los siguientes términos:

"No comparto la decisión del despacho que ordena no tener por adelantada la notificación personal dentro del proceso de la referencia, argumentando que la forma de notificación prevista el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se debe realizar solo por medios electrónicos, por las siguientes razones: La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, con el fin que estos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o cumplirlas. Intenté la notificación electrónica del demandado sin resultado positivo, razón por la cual acudí a la notificación a la dirección física.

El día 13 de diciembre de 2020 el demandado señor Willington Prieto Rincón recibió la notificación personal, en la cual se les informo sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia, así como del término de para ejercer su derecho de defensa y el medio, en este caso el correo j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera se adjunto la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Notificación debidamente certificada por Certipostal.

La notificación al demandado contiene las disposiciones del CGP protege íntegramente el principio de contradicción y por ende no viola el debido proceso del demandado (...)"

Del anterior recurso se corrió el correspondiente traslado en lista electrónica en el portal de la Rama judicial el día 04/06/2021.

Sobre lo anterior, se tiene que este despacho considera que la decisión adoptada por este despacho en el auto recurrido se ajusta a derecho, pues como se expuso el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pero dicho decreto aplica frente a la notificación personal del demandado, por **medios electrónicos**, sin

embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado cuando esta sea remitida a la dirección física del mismo, para lo cual deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Cuando la notificación se hace a la dirección física deberá enviar la citación de notificación personal indicando que deberá comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a través del correo institucional del juzgado atendiendo a las medidas sanitarias y tecnológicas en razón a la pandemia del covid 19 que fueron adoptadas a partir del 16/03/2020, donde la secretaría del Juzgado adelantara la correspondiente notificación personal a través del referido correo, si con esta no comparece dentro de los 5 días al despacho se deberá remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., en el caso en particular la citación para notificación personal no debía cumplir con dicho requisito - informar el correo electrónico del juzgado- por cuanto la misma se efectuó con antelación al decreto de la emergencia sanitaria y las medidas de virtualidad adoptadas – 16/03/2020- tal y como se reconoció en auto del 27/08/2020 donde se ordenó continuar con el trámite de notificación personal consagrado en el art. 290 al 292 del C.G.P., es decir la notificación por aviso a la dirección autorizada a donde fue enviada la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P.

Ahora bien de tener en cuenta que la notificación por aviso deberá adelantarse conforme a lo lineamientos procesales aplicables al caso en particular:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Caso contrario si se tratara de la notificación personal enviada al correo electrónico de la parte demandada donde operaria de plano los lineamientos del decreto 806/2020.

Es así como no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación por aviso conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso en tratándose de la dirección física del demandado.

Atendiendo a lo anterior este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio N° 0406 del 06/05/2021, por cuanto considera que no se encuentra debidamente adelantada la notificación al demandado conforme a los cánones del C.G.P. en tratándose de notificaciones a las direcciones físicas de los demandados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 0406 del 06/05/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33cb496815c838f76453abc3fe5537def95efe2779f0022f45cf4e12bf304c3**

Documento generado en 24/06/2021 11:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>